CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA Nº: 51 (13/09/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Tasa por la dirección e inspección de obras	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 95 Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si resulta exigible la Tasa por la dirección e inspección de obras a las obras en virtud de encargos ejecutados por entes, organismos y entidades del sector público que ostenten la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No resulta exigible la Tasa por la dirección e inspección de obras a las obras en virtud de encargos ejecutados por entes, organismos y entidades del sector público que ostenten la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa a la Tasa por la dirección e inspección de obras, este centro directivo conforme con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si resulta exigible la Tasa por la dirección e inspección de obras a las obras en virtud de encargos ejecutados por entes, organismos y entidades del sector público que ostenten la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo.

SEGUNDO.- El artículo 95, regulador del hecho imponible de la Tasa por la dirección e inspección de obras, del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, dispone (el subrayado es nuestro):

> "*Será el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación, con independencia del departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de las entidades y organismos dependientes, gestor del gasto, y con independencia que la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras se realice con medios propios o ajenos. Se exceptúan las obras que atañan a las viviendas de promoción pública.*"

Comprobamos que el hecho imponible requiere, entre otras cosas, que nos encontremos ante obras realizadas mediante contrato, con independencia del procedimiento de adjudicación del mismo.

El artículo 32, regulador de los encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone en su apartado 1 lo siguiente (el subrayado es nuestro):

> *"1. Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados siguientes, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
>
> *El encargo que cumpla dichos requisitos no tendrá la consideración de contrato."*

Debe recordase que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, está prohibida la analogía que impide extender más allá de sus

estrictos términos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios e incentivos fiscales.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que no resulta exigible la Tasa por la dirección e inspección de obras a las obras en virtud de encargos ejecutados por entes, organismos y entidades del sector público que ostenten la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de septiembre de 2018
EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN
Javier Armas González